

Código de Conducta de la CNUDMI para Árbitros en la Solución de Controversias Internacionales Relativas a Inversiones



Para más información, dirijase a:

Secretaría de la CNUDMI, Vienna International Centre
P.O. Box 500, 1400 Viena, Austria

Teléfono: (+43-1) 26060-4060
Sitio web: <https://uncitral.un.org>

Fax: (+43-1) 26060-5813
Correo electrónico: uncitral@un.org

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

Código de Conducta de la CNUDMI
para Árbitros en la Solución
de Controversias Internacionales
Relativas a Inversiones



NACIONES UNIDAS

Viena, 2024

© Naciones Unidas, 2024. Reservados todos los derechos.

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que se presentan los datos no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de ningún país, territorio, ciudad o zona, o de sus autoridades, ni sobre el trazado de sus fronteras o límites.

Los enlaces a sitios de Internet que figuran en la presente publicación se proporcionan para facilitar la lectura y son correctos a la fecha de publicación. Las Naciones Unidas no se hacen responsables de que sigan siendo correctos después de esa fecha, ni del contenido de ningún sitio web externo.

La versión original en inglés de la presente publicación no fue objeto de revisión editorial oficial.

Producción editorial: Sección de Servicios en Inglés, Publicaciones y Biblioteca, Oficina de las Naciones Unidas en Viena.

Índice

Resolución aprobada por la Asamblea General el 7 de diciembre de 2023.....	v
Código de Conducta de la CNUDMI para Árbitros en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones.....	1
Artículo 1. Definiciones	1
Artículo 2. Aplicación del Código.....	2
Artículo 3. Independencia e imparcialidad	2
Artículo 4. Limitaciones a la multiplicidad de funciones.....	3
Artículo 5. Obligación de actuar con diligencia	3
Artículo 6. Integridad y competencia.....	4
Artículo 7. Comunicación <i>ex parte</i>	4
Artículo 8. Confidencialidad.....	4
Artículo 9. Honorarios y gastos	5
Artículo 10. Asistente	5
Artículo 11. Obligación de revelar información	6
Artículo 12. Cumplimiento del Código	8
Anexos.....	9
Anexo 1 (Candidatos/Árbitros)	9
Anexo 2 (Asistentes)	9
Comentario del Código de Conducta de la CNUDMI para Árbitros en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones.....	11
Artículo 1. Definiciones	11
Artículo 2. Aplicación del Código.....	14

Artículo 3.	Independencia e imparcialidad	15
Artículo 4.	Limitaciones a la multiplicidad de funciones.	18
Artículo 5.	Obligación de actuar con diligencia	22
Artículo 6.	Integridad y competencia.	23
Artículo 7.	Comunicación <i>ex parte</i>	24
Artículo 8.	Confidencialidad.	26
Artículo 9.	Honorarios y gastos	28
Artículo 10.	Asistente	30
Artículo 11.	Obligación de revelar información	31
Artículo 12.	Cumplimiento del Código	37

Resolución aprobada por la Asamblea General el 7 de diciembre de 2023

*[sobre el informe de la Sexta Comisión
(A/78/433, párr. 13)]*

78/105. Código de Conducta para Árbitros en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones y Código de Conducta para Jueces en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones, con sus respectivos comentarios, de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, en la que estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y le confirió el mandato de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, en particular los de los países en desarrollo, en la evolución general del comercio internacional,

Observando que la Comisión, en su 50º período de sesiones, celebrado en 2017, confirió a su Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados) un amplio mandato para que trabajara en la posible reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados y elaborara las soluciones pertinentes,

Creyendo que sería conveniente elaborar un conjunto de normas éticas para los decisores encargados de dirimir controversias internacionales relativas a inversiones en vista de las inquietudes señaladas en relación con la falta percibida o aparente de independencia e imparcialidad de algunos decisores, que a menudo ha suscitado críticas acerca de la legitimidad del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados,

Convencida de que el establecimiento y la imposición de obligaciones claras a los decisores en relación con, entre otras cosas, la independencia e imparcialidad, la limitación del ejercicio de múltiples funciones, las comunicaciones *ex parte*, la confidencialidad y la revelación de información constituirían una respuesta apropiada a las inquietudes señaladas,

Convencida también de que sería sumamente conveniente elaborar normas uniformes que se aplicaran a todos los árbitros que intervinieran en la solución de controversias internacionales relativas a inversiones,

Teniendo presente que el Grupo de Trabajo sigue estudiando la posibilidad de recomendar a la Comisión varios elementos de reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados, como el posible establecimiento de un mecanismo permanente para dirimir controversias internacionales relativas a inversiones, y que un código de conducta para los miembros de ese mecanismo permanente (denominados “jueces”) podría formar parte de las normas por las que se regiría ese mecanismo,

Teniendo presente también que el Grupo de Trabajo está considerando la posibilidad de elaborar un instrumento multilateral para aplicar los elementos de reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados, que podría suponer otra vía para aplicar los Códigos de Conducta,

Observando que la Comisión aprobó el Código de Conducta para Árbitros en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones y el comentario que lo acompaña en su 56º período de sesiones, y aprobó en principio el Código de Conducta para Jueces en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones y el comentario que lo acompaña en el mismo período de sesiones, en ambos casos tras las debidas deliberaciones,

Observando también que en la preparación del Código de Conducta para Árbitros y el Código de Conducta para Jueces, y sus respectivos comentarios, se aprovecharon las consultas con los Gobiernos y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas, así como la labor conjunta de las secretarías del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones y la Comisión,

1. *Expresa su aprecio* a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional por haber formulado y aprobado el Código de Conducta para Árbitros en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones, cuyo texto figura en el anexo III del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 56º período de sesiones¹, y por haber formulado y aprobado en principio el Código de Conducta para Jueces en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones, cuyo texto figura en el anexo IV del mismo informe²;

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/78/17)*, anexo III.

² *Ibid.*, anexo IV.

2. *Recomienda* que los árbitros, los exárbitros, los candidatos, las partes litigantes y las instituciones que administran procedimientos utilicen el Código de Conducta para Árbitros en relación con las controversias internacionales relativas a inversiones;
3. *Recomienda también* que los mecanismos permanentes utilicen el Código de Conducta para Jueces, cuando proceda;
4. *Recomienda además* que los Estados y otras partes interesadas pertinentes implicadas en la negociación de instrumentos internacionales en materia de inversiones y la promulgación de la legislación que rige las inversiones extranjeras hagan referencia al Código de Conducta para Árbitros y el Código de Conducta para Jueces, según proceda;
5. *Solicita* al Secretario General que haga todo lo posible para que se dé amplia difusión y acceso generalizado al Código de Conducta para Árbitros y el Código de Conducta para Jueces, dándolos a conocer ampliamente entre los Gobiernos y otros órganos interesados.

*45ª sesión plenaria
7 de diciembre de 2023*

Código de Conducta de la CNUDMI para Árbitros en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones

Artículo 1. Definiciones

A los efectos del presente Código:

- a) Por “controversia internacional relativa a inversiones” se entenderá una controversia que se plantee entre un inversionista y un Estado o una organización regional de integración económica o cualquier subdivisión política de un Estado o un organismo público de un Estado o una organización regional de integración económica y que se entable para que sea dirimida de conformidad con un instrumento de consentimiento;
- b) Por “instrumento de consentimiento” se entenderá:
 - i) un tratado que proteja las inversiones o a los inversionistas;
 - ii) una ley que regule las inversiones extranjeras, o
 - iii) un contrato de inversión entre un inversionista extranjero y un Estado o una organización regional de integración económica o cualquier subdivisión política de un Estado o un organismo público de un Estado o una organización regional de integración económica, en que se funde el consentimiento para someter la controversia a arbitraje;
- c) Por “árbitro” se entenderá una persona que es miembro de un tribunal arbitral, o miembro de un Comité *ad hoc* del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), que sea nombrado para dirimir una controversia internacional relativa a inversiones;
- d) Por “candidato” se entenderá una persona a la que se haya contactado en relación con su posible nombramiento como árbitro, pero que todavía no haya sido nombrada;
- e) Por “comunicación *ex parte*” se entenderá toda comunicación relacionada con la controversia internacional relativa a inversiones que lleve a cabo el candidato o árbitro con una parte litigante, su representante legal, filial, subsidiaria u otra persona allegada, sin la presencia o conocimiento de la otra parte litigante o su representante legal;

- f) Por “reglamento aplicable” se entenderá el reglamento de arbitraje aplicable y cualquier ley que se aplique al proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones, y
- g) Por “asistente” se entenderá una persona que trabaje bajo la dirección y el control del árbitro para prestar asistencia en tareas referidas a casos específicos.

Artículo 2. Aplicación del Código

1. El Código se aplicará al árbitro que intervenga en un proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones, al candidato a ocupar esa función o a un exárbitro. El Código podrá aplicarse en cualquier otro proceso de solución de controversias por acuerdo de las partes litigantes.
2. Si el instrumento de consentimiento contiene disposiciones sobre la conducta del árbitro, el candidato o el exárbitro, el Código complementará dichas disposiciones. Si hubiera alguna incompatibilidad entre el Código y esas disposiciones, prevalecerán estas últimas en la medida en que sean incompatibles con el Código.

Artículo 3. Independencia e imparcialidad

1. El árbitro será independiente e imparcial.
2. El párrafo 1 incluye las siguientes obligaciones:
 - a) no dejarse influir por lealtad a cualquiera de las partes litigantes o a otra persona o entidad;
 - b) no seguir instrucciones de ninguna organización, Gobierno o persona respecto de las cuestiones abordadas en el proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones;
 - c) no dejarse influir por ninguna relación financiera, empresarial, profesional o personal, presente, pasada o futura;
 - d) no utilizar su posición para favorecer ningún interés financiero o personal que tuviera en relación con alguna de las partes litigantes o en el resultado del proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones;
 - e) no asumir ninguna función ni aceptar un beneficio que interferiría en el cumplimiento de sus obligaciones, o

g) no adoptar ninguna medida que cree la apariencia de falta de independencia o imparcialidad.

Artículo 4. Limitaciones a la multiplicidad de funciones

1. A menos que las partes litigantes acuerden otra cosa, el árbitro no actuará concurrentemente como representante legal o perito en ningún otro proceso que se refiera a:

- a) la misma medida o medidas;
- b) la misma parte o partes vinculadas, o
- c) la misma disposición o disposiciones del mismo instrumento de consentimiento.

2. Durante un período de tres años, un exárbitro no actuará como representante legal ni perito en ningún otro proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones o proceso conexo que se refiera a la misma medida o medidas a menos que las partes litigantes acuerden otra cosa.

3. Durante un período de tres años, un exárbitro no actuará como representante legal ni perito en ningún otro proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones o proceso conexo que se refiera a las mismas partes o partes vinculadas a menos que las partes litigantes acuerden otra cosa.

4. Durante un período de un año, un exárbitro no actuará como representante legal ni perito en ningún otro proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones o proceso conexo que se refiera a la misma disposición o disposiciones del mismo instrumento de consentimiento a menos que las partes litigantes acuerden otra cosa.

Artículo 5. Obligación de actuar con diligencia

El árbitro:

- a) desempeñará sus funciones con diligencia;
- b) dedicará suficiente tiempo al proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones, y
- c) dictará todas las decisiones oportunamente.

Artículo 6. Integridad y competencia

El árbitro:

- a) dirigirá el proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones con el más alto grado de integridad, equidad y cortesía;
- b) poseerá las competencias y aptitudes necesarias y hará todos los esfuerzos razonables para mantener y mejorar los conocimientos, las aptitudes y las cualidades necesarias para cumplir sus obligaciones, y
- c) no delegará su función decisoria en ninguna otra persona.

Artículo 7. Comunicación *ex parte*

1. A menos que se encuentre permitido por el instrumento de consentimiento, el reglamento aplicable, un acuerdo de las partes litigantes o el párrafo 2, se prohíben las comunicaciones *ex parte*.
2. Están permitidas las comunicaciones *ex parte* cuando un candidato entable una comunicación con una parte litigante que lo ha contactado en relación con la posibilidad de que sea nombrado como árbitro de los nombrados por una parte, a fin de determinar su pericia, experiencia, competencia, aptitudes y disponibilidad, y evaluar si existe la posibilidad de que haya conflictos de intereses.
3. Las comunicaciones *ex parte*, cuando se encuentren permitidas en virtud del presente artículo, no podrán referirse, en ningún caso, a una cuestión procesal o sustantiva concerniente al proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones ni a una cuestión que el candidato o árbitro pueda razonablemente prever que se plantearía en ese proceso.

Artículo 8. Confidencialidad

1. A menos que se encuentre permitido por el instrumento de consentimiento, el reglamento aplicable o un acuerdo de las partes litigantes, el árbitro, candidato o exárbitro no podrá:
 - a) revelar ni utilizar ninguna información relativa al proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones, o adquirida en relación con ese proceso, o
 - b) revelar ningún borrador de decisión en el proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones.

2. El árbitro o exárbitro no revelará el contenido de las deliberaciones que tengan lugar en el proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones.
3. El árbitro o exárbitro podrá comentar una decisión que se dicte en el proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones solo si esa decisión puede consultarse públicamente de conformidad con el instrumento de consentimiento o el reglamento aplicable.
4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, el árbitro o exárbitro no podrá comentar una decisión mientras el proceso entablado en relación con la controversia internacional relativa a inversiones esté pendiente o la decisión pueda ser objeto de un recurso o examen posterior al laudo.
5. Las obligaciones que figuran en el presente artículo no se aplicarán en la medida en que el candidato, árbitro o exárbitro esté legalmente obligado a revelar información ante un tribunal u otro órgano competente o necesite revelar esa información para proteger o hacer valer sus derechos o en relación con procesos judiciales que se sustancien ante un tribunal u otro órgano competente.

Artículo 9. Honorarios y gastos

1. Los honorarios y gastos del árbitro serán razonables y conformes al instrumento de consentimiento o el reglamento aplicable.
2. Toda discusión con las partes litigantes relativa a los honorarios y gastos deberá concluir tan pronto como sea posible.
3. Toda propuesta sobre los honorarios y gastos se comunicará a las partes litigantes a través de la entidad que administre el proceso. Si no hubiera una entidad que lo administrara, esa propuesta será comunicada a las partes litigantes por el árbitro único o el árbitro que presida el proceso.
4. El árbitro llevará un registro exacto del tiempo y los gastos atribuibles al proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones y presentará los registros cuando solicite el desembolso de fondos o a instancia de una parte litigante.

Artículo 10. Asistente

1. Antes de contratar un asistente, el árbitro acordará con las partes litigantes el papel, el alcance de las funciones, y los honorarios y gastos de su asistente.

2. El árbitro adoptará todas las medidas razonables para que su asistente conozca y actúe de conformidad con el presente Código, entre otras cosas, exigiéndole que firme una declaración en ese sentido, y destituirá al asistente que no actúe de conformidad con el Código.

3. El árbitro velará por que el asistente lleve un registro exacto del tiempo que dedique y los gastos en que incurra en el proceso que se entable en relación con la controversia internacional relativa a inversiones.

Artículo 11. Obligación de revelar información

1. El candidato o árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su independencia o imparcialidad.

2. Con independencia de que fuera obligatorio en virtud del párrafo 1, se revelará la siguiente información:

a) toda relación financiera, empresarial, profesional o personal estrecha que haya mantenido en los últimos cinco años con:

i) toda parte litigante;

ii) el representante legal o los representantes legales de una parte litigante en el proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones;

iii) los otros árbitros y peritos que intervengan en el proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones, y

iv) toda persona o entidad que, según haya señalado una parte litigante, se encuentre vinculada o tenga un interés directo o indirecto en el resultado del proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones, incluido el tercero que aporte financiación;

b) todo interés financiero o personal que tenga:

i) en el resultado de un proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones;

ii) en todo otro proceso relativo a la misma medida o medidas, y

iii) en todo otro proceso en que participe una de las partes litigantes o una persona o entidad que una parte litigante haya señalado que se encuentra vinculada;

- c) todo proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones y procesos conexos en que el candidato o árbitro intervenga o haya intervenido en los últimos cinco años como árbitro, representante legal o perito;
- d) todo nombramiento como árbitro, representante legal o perito realizado por una parte litigante o su representante legal en un proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones o cualquier otro proceso que haya tenido lugar en los últimos cinco años, y
- e) todo posible nombramiento concurrente como representante legal o perito en cualquier otro proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones o proceso conexo.

3. El árbitro tendrá la obligación permanente de revelar la información que surja de las circunstancias o información nuevas o que salgan a la luz tan pronto como tome conocimiento de esas circunstancias o información.

4. A los fines de los párrafos 1 a 3, el candidato o árbitro hará todos los esfuerzos razonables para tomar conocimiento de esas circunstancias e información.

5. El candidato o árbitro que albergue dudas sobre su obligación de revelar alguna información, deberá pecar de celo y revelarla.

6. Si un candidato o árbitro estuviera sujeto a obligaciones de confidencialidad y no pudiera revelar todas las circunstancias o información que tuviera la obligación de revelar en virtud del presente artículo, deberá revelarlas en la medida de lo posible. Si un candidato o un árbitro no pudiera revelar circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su independencia o imparcialidad, no aceptará el nombramiento o renunciará o se excusará de intervenir en el proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones.

7. El candidato o árbitro revelará la información antes de su nombramiento o cuando se lo nombre, y la proporcionará a las partes litigantes, a los demás árbitros en el proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones, a la institución administradora y a cualquier otra persona a quien el instrumento de consentimiento o el reglamento aplicable establezca que deba proporcionarse.

8. El hecho de no revelar la información no constituirá en sí mismo necesariamente una falta de independencia o imparcialidad.

Artículo 12. Cumplimiento del Código

1. El candidato, árbitro o exárbitro tendrá la obligación de cumplir el presente Código.
2. El candidato no aceptará un nombramiento y el árbitro renunciará o se excusará de intervenir en el proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones si no se encuentra en condiciones de cumplir las disposiciones del Código.
3. Toda recusación o descalificación de un árbitro o cualquier otra sanción o medida que se aplique se registrará por el instrumento de consentimiento o el reglamento aplicable.

Anexos

Anexo 1 (Candidatos/Árbitros)

Declaración, revelación de información y antecedentes

1. He leído y entendido el Código de Conducta de la CNUDMI para Árbitros en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones (el “Código de Conducta”) que figura adjunto y me comprometo a cumplirlo.
2. A mi leal saber y entender, no hay razones por las cuales yo no debería actuar como árbitro en este proceso. Soy imparcial e independiente y no me encuentro afectado por ninguno de los impedimentos mencionados en el Código de Conducta.
3. Adjunto mi currículum actualizado a esta declaración.
4. En cumplimiento del artículo 11 del Código de Conducta, deseo revelar o proporcionar la siguiente información:

[Insertar lo que sea pertinente]

5. Confirmando que, en la fecha de la presente declaración, no tengo más circunstancias o información que revelar. Revelaré la información que surja de las circunstancias y la información nuevas o que salgan a la luz tan pronto como tome conocimiento de ellas.

Anexo 2 (Asistentes)

Declaración

1. He leído y entendido el Código de Conducta de la CNUDMI para Árbitros en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones (el “Código de Conducta”) que figura adjunto y me comprometo a cumplirlo.
2. Confirmando que, a la fecha de la presente declaración, no conozco ninguna circunstancia que me impediría actuar de conformidad con el Código de Conducta.

Comentario del Código de Conducta de la CNUDMI para Árbitros en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones

1. En su 56º período de sesiones, celebrado en julio de 2023, la CNUDMI aprobó el Código de Conducta para Árbitros en la Solución de Controversias Internacionales Relativas a Inversiones (el “Código”) y el comentario que lo acompañaba. El comentario ofrece orientación sobre el Código al aclarar el contenido de los artículos, examinando sus consecuencias prácticas y proporcionando ejemplos. No crea ninguna obligación nueva, sino que ofrece orientación para árbitros, candidatos y exárbitros, así como para las partes litigantes y los Estados en relación con la aplicación del Código.

Artículo 1. Definiciones

2. En el artículo 1 figuran las definiciones de los principales términos utilizados en el Código. Como se señala en el encabezamiento, las definiciones solo se aplican en el contexto del Código y no tienen por finalidad alterar el significado o alcance que se da a esos términos en los tratados, la legislación, los contratos de inversión o los reglamentos de arbitraje.

Controversia internacional relativa a inversiones

3. Por “controversia internacional relativa a inversiones” en el apartado a) se entiende una controversia que se plantee entre un inversionista y un Estado o una organización regional de integración económica que se funde en un instrumento de consentimiento para someter esa controversia a arbitraje. Por lo tanto, el término no incluye las controversias entre Estados. Sin embargo, de conformidad con el artículo 2, párrafo 1, los Estados pueden convenir en aplicar el Código a los árbitros que intervengan en procesos destinados a dirimir controversias entre Estados (véase el párr. 14 *infra*). La expresión “proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones” en el Código se refiere a los procesos arbitrales de solución de controversias internacionales relativas a inversiones o a los procedimientos de anulación llevados a cabo por un comité *ad hoc* del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI).

4. Por “organización regional de integración económica” se entiende una organización constituida por Estados a la que estos han transferido determinadas competencias, entre ellas, la facultad de dictar decisiones vinculantes para esos Estados con respecto a cuestiones relacionadas

con controversias internacionales relativas a inversiones. Una “subdivisión política de un Estado o un organismo público de un Estado o una organización regional de integración económica” también puede ser parte en la controversia internacional relativa a inversiones. Sin embargo, la inclusión de esas palabras en la definición de controversia internacional relativa a inversiones no incide en: i) la existencia o inexistencia de una relación jurídica entre un determinado Estado o una organización regional de integración económica y una subdivisión política o un organismo público, ni en que una entidad concreta sea o no un organismo del Estado o de la organización regional de integración económica; ii) que una medida de una subdivisión política o un organismo público sea imputable al Estado o a la organización regional de integración económica, y iii) que una subdivisión política o un organismo público haya dado su consentimiento al arbitraje o no. El término “subdivisión política de un Estado” incluye un órgano descentralizado o federado de un Estado, como un municipio o una entidad provincial o regional. El término “organismo público” incluye las entidades que cumplen funciones públicas en nombre de un Estado o de una organización regional de integración económica o cualquier subdivisión política del Estado que la componga, con independencia de si se trata de una entidad privada o pública, de una entidad que es propiedad del Estado o de una entidad que tiene personalidad jurídica propia.

Instrumento de consentimiento

5. El término “instrumento de consentimiento” en el apartado *b)* se refiere a un instrumento en que se funda el consentimiento de las partes litigantes para someter su controversia a arbitraje. Aunque las partes litigantes pueden referirse al Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (el “Convenio del CIADI”) cuando presten su consentimiento para someter su controversia a arbitraje, ese consentimiento no surge del propio convenio, sino del acuerdo que se suscriba por separado. Por lo tanto, si bien el Convenio del CIADI puede proporcionar el marco para el arreglo de controversias internacionales relativas a inversiones, no constituye un “instrumento de consentimiento”.

6. Las palabras “contrato de inversión entre un inversionista extranjero y un Estado o una organización regional de integración económica o cualquier subdivisión política de un Estado o un organismo público de un Estado o una organización regional de integración económica” que figuran en el apartado *b)* iii) se refieren a un acuerdo celebrado con respecto a una inversión que un inversionista extranjero realiza en el territorio de un Estado o del Estado de una organización regional de integración económica (por ejemplo, un contrato relativo a una concesión minera en el Estado X celebrado entre un organismo del Estado X y un inversionista con la nacionalidad del Estado Y). Sin embargo, el

artículo 2, párrafo 1, ofrece flexibilidad a las partes litigantes para que también apliquen el Código a los árbitros que intervengan en un proceso cuando el consentimiento para someter la controversia a arbitraje surja del contrato de inversión celebrado entre un Estado y un inversionista nacional o cualquier otro tipo de contrato (véase el párr. 14 *infra*).

7. El Código no trata la cuestión de qué constituye una inversión ni de quién puede considerarse inversionista o inversionista extranjero en un instrumento de consentimiento.

Árbitro y candidato

8. El término “árbitro” se define como una persona física a quien se nombra para que sea miembro de un tribunal arbitral o para que sea miembro de un Comité *ad hoc* del CIADI establecido con arreglo al artículo 52 del Convenio de ese Centro a efectos de dirimir una controversia internacional relativa a inversiones. El hecho de que el arbitraje sea *ad hoc* o esté administrado por una institución, o la forma en que se nombre al árbitro son irrelevantes. Por ejemplo, el término incluye al árbitro nombrado por una parte litigante o por una autoridad nominadora en su nombre (“árbitro de los nombrados por una parte”), al árbitro presidente y al árbitro único.

9. Un “candidato” es una persona física a la que haya contactado una parte litigante, una autoridad nominadora o una institución arbitral en relación con su posible nombramiento como árbitro a efectos de dirimir una determinada controversia internacional relativa a inversiones. En el caso de un candidato para árbitro presidente, el contacto también puede ser entablado por un árbitro de los nombrados por una parte.

10. El candidato queda obligado por el Código a partir del momento en que se lo contacte y deja de estarlo: i) cuando rechaza la posibilidad de un nombramiento; ii) cuando ya no se lo tenga en cuenta para un nombramiento, o iii) cuando finalmente no haya sido nombrado árbitro. Una vez que se pasa a ser miembro de un tribunal arbitral, también cesan las obligaciones de candidato y comienzan las obligaciones de árbitro. El momento en que un candidato se convierte en miembro de un tribunal arbitral puede variar en función de la práctica y del reglamento aplicable³.

Comunicaciones ex parte

11. El artículo 7 rige las comunicaciones *ex parte* de los candidatos o árbitros, que se definen en el artículo 1 e). El término “comunicación

³ Véanse, por ejemplo, las Reglas de Arbitraje del CIADI, Reglas 15 a 21.

ex parte” se refiere a cualquier comunicación concerniente a la controversia internacional relativa a inversiones con una parte litigante, su representante legal, filial, subsidiaria u otra persona vinculada (por ejemplo, una sociedad matriz de la parte litigante o un tercero que aporte financiación) y que tenga lugar sin que la otra parte litigante o su representante legal estén presentes o tengan conocimiento de que la comunicación está teniendo lugar. Por “presencia” en este contexto no debe entenderse necesariamente que la otra parte o su representante legal deban estar físicamente presentes durante la comunicación. Por ejemplo, si un árbitro formula una pregunta por correo electrónico a una parte litigante copiando a la otra parte litigante, se consideraría que esta última se encuentra “presente” durante la comunicación. Por el contrario, el mero hecho de que la parte litigante sepa que la comunicación ha tenido lugar no debería considerarse “conocimiento”. Por ejemplo, si una parte litigante descubre accidentalmente que el árbitro y la otra parte litigante mantuvieron comunicaciones sobre una cuestión relacionada con la controversia internacional relativa a inversiones, eso no haría la comunicación permisible retroactivamente. “Conocimiento” en este contexto significa que una parte litigante o su representante legal recibe una notificación adecuada y se le da la oportunidad de participar en ella (véanse los párrs. 49 y 50 *infra*).

Asistente

12. El término “asistente” se refiere a una persona a la que el árbitro asigna tareas específicas para ayudar en el proceso entablado en relación con una controversia internacional relativa a inversiones (por ejemplo, un asociado en un bufete de abogados o cámara que integre el árbitro). No incluye a los empleados de las instituciones arbitrales (por ejemplo, secretarios del tribunal, asistentes jurídicos, empleados o asistentes de registro), ya que, como empleados de la institución, están sujetos a obligaciones éticas específicas de la institución y/o a sus respectivas condiciones de empleo. El término tampoco incluye a los peritos nombrados por el tribunal, dado que estos desempeñan sus funciones de forma independiente.

Artículo 2. Aplicación del Código

Ámbito de aplicación

13. El Código se aplica principalmente a los árbitros y candidatos, antes de que se abra el proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones y a lo largo del proceso. Sin embargo, las obligaciones del artículo 4, párrafos 2 a 4, y las obligaciones

del artículo 8, párrafos 1 a 4, subsisten una vez concluido ese proceso. En otras palabras, esas obligaciones se aplican a las personas que fueron miembros de un tribunal arbitral o de un comité *ad hoc* del CIADI (“exárbitro”) (véase el art. 12, párr. 1).

14. En la segunda oración del párrafo 1 se establece que las partes litigantes pueden acordar que el Código se aplique en un proceso para resolver una controversia que no encuadre en la definición de controversia internacional relativa a inversiones (por ejemplo, una controversia entre Estados o una controversia que no se refiera a inversiones). Por lo tanto, las partes litigantes pueden acordar que el Código se aplique a personas que no sean los árbitros, con las modificaciones necesarias.

Naturaleza complementaria del Código

15. La aplicación del párrafo 2 dependerá en gran medida de la forma que se adopte para que el Código sea aplicable, incluida cualquier norma del instrumento de consentimiento que trate de la relación entre el instrumento de consentimiento y el Código.

16. Si el instrumento de consentimiento contuviera disposiciones sobre la conducta del árbitro, candidato o exárbitro, y el Código también resultara aplicable por otras razones, se aplicará el párrafo 2 del Código. De conformidad con la primera oración del párrafo 2, si las disposiciones pertinentes del instrumento de consentimiento y del Código no son incompatibles, las disposiciones del instrumento de consentimiento se complementarán con las disposiciones del Código. En ese caso, se espera que el árbitro, candidato o exárbitro cumpla las obligaciones que figuran en el instrumento de consentimiento, además de las que figuran en el Código. Sin embargo, cuando las disposiciones que figuran en el instrumento de consentimiento y en el Código sean incompatibles, por ejemplo, cuando el árbitro, candidato o exárbitro no puedan cumplir ambas disposiciones, entonces, de conformidad con la segunda oración del párrafo 2, prevalecerán las disposiciones del instrumento de consentimiento. Algunos artículos del Código reflejan este principio general (véanse las palabras “a menos que se encuentre permitido por el instrumento de consentimiento” en los arts. 7 y 8).

Artículo 3. Independencia e imparcialidad

17. En el artículo 3, párrafo 1, se establece que el árbitro tiene la obligación de evitar todo conflicto de intereses, con independencia de que los conflictos surjan directa o indirectamente. Por “independencia” se entiende la ausencia de todo control externo, en particular la ausencia de relación con una parte litigante que pudiera influir en la decisión del

árbitro. Por “imparcialidad” se entiende la ausencia de sesgo o predisposición de un árbitro respecto de una de las partes litigantes o cuestiones planteadas en el proceso.

18. Las normas existentes elaboradas por órganos internacionales, como las Directrices de la International Bar Association (IBA) sobre Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional (las “Directrices IBA”), de 2014, pueden proporcionar orientaciones útiles al respecto.

Ámbito temporal de la obligación

19. El deber de independencia e imparcialidad surge cuando una persona comienza a ser árbitro y continúa hasta que el árbitro deja de ejercer su función. Por ejemplo, ese deber termina: i) cuando el árbitro renuncia o se lo recusa; ii) cuando se interrumpe o finaliza el proceso, o iii) cuando se dicta el laudo definitivo. Sin embargo, la obligación continuará si el árbitro participa en un proceso que se celebre con posterioridad a la emisión del laudo que implique la interpretación, corrección o examen de ese laudo.

Párrafo 2 – Lista no exhaustiva de obligaciones

20. En el párrafo 2 se aclara la obligación que se establece en el párrafo 1 al proporcionarse una lista no exhaustiva de ejemplos en que podría considerarse que el árbitro carece de independencia o imparcialidad. La palabra “incluye” en el encabezamiento subraya que la lista es ilustrativa. Hay circunstancias que no se enumeran en el párrafo 2 y que también pueden comprometer la falta de independencia o imparcialidad del árbitro. La cuestión de si las circunstancias enumeradas allí constituyen realmente una falta del deber de independencia e imparcialidad dependerá de las circunstancias del caso.

21. Las palabras “dejarse influir por lealtad” que figuran en el apartado a) se refieren a un sentido de obligación o fidelidad para con una persona o entidad, que podría originarse en distintos factores externos. No se pretende con el apartado legislar sobre la “lealtad” en sí. Más bien, se prohíbe que un árbitro permita que esa lealtad influya en su conducta o juicio. En este sentido, el mero hecho de compartir similitudes con otra persona, como haberse graduado en la misma institución educativa, tener la misma nacionalidad o haber trabajado en el mismo bufete de abogados, no significaría de por sí que el árbitro se ha dejado influir por esa lealtad.

22. Las palabras “a cualquiera de las partes litigantes o a otra persona o entidad” que figuran en el apartado a) incluyen una gran variedad de personas o entidades a las que tal vez se deba lealtad y no se refieren

solamente a las partes litigantes o personas o entidades “vinculadas” (véanse los párrs. 35 y 85 *infra*). Por lo tanto, esas palabras incluyen, entre otras, a las siguientes personas: i) una persona o entidad que no es parte en la controversia, pero a la que el tribunal arbitral ha autorizado a intervenir en el proceso (una “parte no litigante”); ii) un Estado o una organización regional de integración económica que sea parte en el tratado de inversión pertinente, pero que no sea parte en la controversia (una “parte en el tratado que no fuera parte litigante en la controversia”); iii) otro miembro del tribunal arbitral o del Comité *ad hoc* del CIADI; iv) terceros que aporten financiación; v) peritos, y vi) representantes legales de las partes litigantes.

23. El apartado *b*) obliga al árbitro a aplicar su juicio con independencia al resolver la controversia internacional relativa a inversiones y a no aceptar que se le diga cuál debería ser el resultado del proceso o cómo deberían abordarse las cuestiones planteadas en él. El término “instrucciones” se refiere a cualquier orden, dirección, recomendación u orientación, que puede ser implícita y proceder de diversas fuentes privadas o públicas, como ministerios, organismos, entidades estatales, organizaciones empresariales o asociaciones. Las palabras “el proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones” se refieren a cuestiones de hecho, de procedimiento o de fondo que se examinen en el curso del proceso.

24. En cambio, el apartado *b*) no impediría a un árbitro, por ejemplo: i) aplicar las interpretaciones vinculantes realizadas de conformidad con el tratado de inversión pertinente; ii) tener en cuenta las opiniones de las partes en el tratado (incluidas las partes en el tratado que no sean partes en la controversia) sobre cuestiones de interpretación; iii) actuar de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de las partes litigantes o de conformidad con el material de orientación proporcionado por la institución arbitral; iv) hacer referencia a decisiones de otros tribunales arbitrales o judiciales, y v) considerar los argumentos de las partes litigantes, las presentaciones de las partes no litigantes y las conclusiones de los expertos.

25. En el apartado *c*) se mencionan los tipos de relaciones que podrían influir en la conducta de un árbitro, que puedan haber existido en el pasado, seguir existiendo o preverse razonablemente que existirán. La palabra “futura” indica que la independencia o imparcialidad del árbitro no deberían verse afectadas por una relación que el árbitro pueda razonablemente prever que surja en el futuro, como el hecho de actuar como representante legal o perito en otro proceso (véase el art. 4, párrs. 2 a 4). La mera existencia de una relación de las enumeradas en el apartado *c*) no significa que un árbitro carezca de imparcialidad o independencia. Más bien, es necesario que la relación haya tenido repercusiones en la conducta del árbitro, por ejemplo, en su juicio y en las decisiones que hubiera adoptado durante el proceso.

26. En el apartado *d*) se hace referencia a “utilizar” la posición que tiene el árbitro para promover un interés personal o financiero en relación con una parte litigante o con el resultado del proceso. Por lo tanto, lo determinante es utilizar el cargo en pos de ese interés y resulta irrelevante que la ventaja buscada se haya materializado. Incluso si la ventaja que se hubiera obtenido o buscado fuera insignificante o mínima, ello también significaría una infracción de la obligación del párrafo 1, si el árbitro hubiera utilizado intencionadamente su posición en pos de ese interés. Sin embargo, el apartado no afecta a las expectativas legítimas del árbitro de cobrar honorarios (véase el párr. 84 *infra*).

27. Las palabras “no asumir ninguna función” en el apartado *e*) se refieren a la posibilidad de que el árbitro asuma una responsabilidad profesional (por ejemplo, se convierta en miembro del consejo de administración de una entidad estrechamente vinculada a una parte litigante), lo que le dificultaría cumplir su deber de forma independiente e imparcial (sobre las limitaciones que pesan sobre un exárbitro para asumir funciones como representante legal o perito, véase el art. 4, párrs. 2 a 4). El término “beneficio” que se usa en el mismo apartado *e*) incluye cualquier obsequio, ventaja, privilegio o recompensa.

28. En el apartado *f*) se indica que una acción o una omisión de un árbitro que cree la apariencia de falta de independencia o imparcialidad podría significar la violación del deber de independencia e imparcialidad a que se hace referencia en el párrafo 1. En el apartado se hace hincapié en que un árbitro debe mantenerse vigilante y ser proactivo a fin de asegurarse de que no crea la impresión de que actúa con parcialidad.

Artículo 4. Limitaciones a la multiplicidad de funciones

29. El Código aborda los conflictos de intereses de varias maneras, por ejemplo, exigiendo a un árbitro que sea independiente e imparcial (art. 3) y que revele información (art. 11). Teniendo en cuenta que cumplir múltiples funciones en los procesos que se entablen en relación con una controversia internacional relativa a inversiones podría dar lugar a conflictos de intereses o a la apariencia de la existencia de esos conflictos, el artículo 4 establece limitaciones para los árbitros en lo concerniente a desempeñar otras funciones mientras ejercen su función de árbitros y durante cierto período de tiempo después de que han dejado de cumplir esa función.

Alcance temporal

30. En el párrafo 1 se prohíbe a un árbitro actuar como representante legal o perito mientras ejerce como árbitro (“concurrentemente”). En

los párrafos 2 y 3 se prohíbe a un exárbitro actuar como representante legal o perito durante un período de tres años después de haber ejercido como árbitro y, en el párrafo 4, la prohibición es durante un año. Las limitaciones que se establecen en los párrafos 2 a 4 comienzan a aplicarse cuando un árbitro deja de ejercer su función (véase el párr. 19 *supra*).

Limitación de funciones

31. El artículo 4 limita la posibilidad de que un árbitro o exárbitro actúe como representante legal o perito. De conformidad con el párrafo 1, no podrá ejercer esas funciones “en ningún otro proceso”, mientras que, según los párrafos 2 a 4, no podrá ejercerlas “en ningún otro proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones o proceso conexo”. Esta última frase se refiere también a cualquier proceso internacional o nacional directamente relacionado con el proceso que se haya entablado en relación con una controversia internacional relativa a inversiones, por ejemplo, un procedimiento de anulación o de ejecución (véase el párr. 87 *infra*). El artículo 4, sin embargo, no impide que un árbitro desempeñe otras funciones decisorias, como ser árbitro en otro proceso o actuar como juez (si lo permitieran las normas que se aplicaran a este último).

Circunstancias que hacen aplicable la limitación

32. Las limitaciones que figuran en el artículo 4 solo se aplican si el otro proceso: i) se refiere a la misma medida o medidas; ii) se refiere a la misma parte o partes vinculadas, o iii) trata de la misma disposición o disposiciones del mismo instrumento de consentimiento. Los términos “mismo” o “misma” en esos apartados significan idéntico y no meramente similar.

33. No obstante, incluso cuando no se cumpla ninguno de los criterios mencionados, el árbitro no debe actuar como representante legal ni perito en otro proceso si ello supusiera una infracción del artículo 3.

La misma medida o medidas

34. La primera circunstancia que debe darse para que se aplique la limitación prevista en los párrafos 1 y 2 es que el otro proceso trate de la misma medida o medidas. Una “medida” se refiere a cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito, conducta o práctica de un Estado o de una organización regional de integración económica que presuntamente afecte a los derechos protegidos del inversionista en violación de lo establecido en un instrumento de consentimiento. Por ejemplo, si tres inversionistas extranjeros distintos inician tres procesos

separados en relación con una misma norma aplicada por un Estado, una persona que hubiera sido designada como árbitro en uno de los procesos que se entablaran tendría prohibido actuar concurrentemente como representante legal o perito en los otros dos.

La misma parte o partes vinculadas

35. La segunda circunstancia que hace que se aplique la limitación prevista en los párrafos 1 y 3 es que el otro proceso afecte a la misma parte o partes vinculadas. Puede tratarse de una de las partes litigantes, o de cualquiera de las entidades subsidiarias, filiales o matrices de esas partes, incluida cualquier subdivisión política de un Estado (véase el párr. 85 *infra*). Por ejemplo, un árbitro no podrá actuar concurrentemente como i) representante legal de la sociedad matriz del inversionista demandante en otro proceso, ni como ii) perito en otro proceso en que se encuentre involucrado un ministerio o departamento del Estado demandado.

La misma disposición o disposiciones del mismo instrumento de consentimiento

36. La tercera circunstancia que hace aplicable la limitación de los párrafos 1 y 4 es que el otro proceso se refiera a la misma disposición o disposiciones del mismo instrumento de consentimiento. Esto significa que debe tratarse de la interpretación de la misma disposición y no simplemente de que la misma disposición sea el fundamento que se utilice para entablar el proceso. Por ejemplo, un árbitro que entienda en una demanda que se funde en el artículo 13, relativo a la expropiación, del Tratado sobre la Carta de la Energía no podrá actuar concurrentemente como representante legal en otro proceso que verse sobre el mismo artículo. Sin embargo, podrá actuar como representante legal en un proceso en que solo se trate el artículo 10, relativo al trato justo y equitativo, de ese mismo tratado, aunque ambos procesos se hayan fundado inicialmente en el artículo 26 de ese tratado. Además, la limitación que se establece en los párrafos 1 y 4 no se aplica simplemente porque los dos procesos, “tanto el que se haya entablado en relación con la controversia internacional relativa a inversiones como el otro”, se refieran al Convenio del CIADI, porque este convenio no es un instrumento de consentimiento (véase el párr. 5 *supra*).

Autonomía de las partes

37. Como indican las palabras “a menos que las partes litigantes acuerden otra cosa” que figuran en algunos párrafos, esas partes pueden modificar el artículo 4 o excluir su aplicación. En otras palabras, pueden

ponerse de acuerdo en modificar o no aceptar las limitaciones que se establecen en el artículo 4 según del grado de inquietud que les genere la situación (por ejemplo, pueden acordar no poner ninguna limitación al número de funciones que pueden ejercerse o convenir en un período de tiempo más breve o más prolongado que el que se establece en los párrafos 2 a 4).

38. En el párrafo 1, la expresión “partes litigantes” se refiere a las partes en el proceso que el árbitro está dirimiendo (en el caso en que se haya nombrado al árbitro y este solicite actuar como representante legal o perito en las circunstancias de que se trate) o se prevé que dirima (en el caso en que un candidato desee seguir actuando como representante legal o perito en las circunstancias de que se trate). En los párrafos 2 a 4, esas mismas palabras se refieren a las partes en el proceso que el exárbitro ha dirimido y no a las partes en el proceso en que se prevé que el exárbitro actúe o esté actuando como representante legal o perito.

39. En los párrafos 2 a 4, se presume que las partes litigantes tienen capacidad para responder a una propuesta de modificar o no aplicar los requisitos enunciados en esos párrafos y se espera que así lo hagan. Sin embargo, puede haber casos en que resulte imposible que una parte litigante responda, por ejemplo, si esta ha fallecido o estuviera afectada por alguna otra forma de incapacidad, o si ha cesado de existir en el caso de una sociedad. En esos supuestos, el exárbitro debe ejercer una diligencia razonable para determinar si existe una persona física o jurídica legalmente autorizada para actuar en nombre de esa parte litigante. Si no se encuentra a ninguna persona física o jurídica que cumpla esa condición, se puede entender que el exárbitro, en esas circunstancias concretas, ha obtenido el acuerdo de las partes litigantes, con la condición de que la otra u otras partes litigantes presten su consentimiento.

*Obligación de revelar información de conformidad
con el artículo 11, párrafo 2 e)*

40. La obligación de revelar información que se establece en el artículo 11, en particular en el párrafo 2 e) (“todo posible nombramiento concurrente como representante legal o perito en cualquier otro proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones o proceso conexo”), ayudaría al árbitro a cumplir el artículo 4 y daría a las partes litigantes la posibilidad de dar a conocer su opinión antes de que el árbitro asuma la función concurrente (véanse el art. 12, párr. 3, y los párrs. 43 y 89 *infra*).

Artículo 5. Obligación de actuar con diligencia

Cumplir diligentemente sus obligaciones y dedicar suficiente tiempo

41. El artículo 5 complementa los requisitos establecidos en el reglamento de arbitraje aplicable y las condiciones de nombramiento según las cuales el árbitro debe desempeñar sus funciones con diligencia y dirigir el proceso de modo que se eviten demoras y gastos innecesarios, adoptando medidas eficaces.

42. Las palabras “dedicará suficiente tiempo” que figuran en el apartado *b)* significan que el árbitro deberá estar disponible para desempeñar los deberes que conllevan sus funciones. El árbitro no deberá asumir nuevos casos ni responsabilidades si estos le impedirían desempeñar sus funciones de forma diligente y oportuna o pudieran causar demoras en el proceso. En caso de que un candidato prevea que no podrá cumplir con esa obligación, no deberá aceptar el nombramiento para ser árbitro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 2.

43. Por lo general, el candidato informaría a las partes litigantes acerca de la disponibilidad que tendrá durante un determinado período de tiempo (por ejemplo, 24 meses), indicando el número de procesos sobre controversias internacionales relativas a inversiones u otro tipo de procesos o actividades en relación con los cuales hubiera asumido un compromiso importante. La revelación de información que se exige en el artículo 11, párrafo 2 *e)*, ayudaría a las partes litigantes a evaluar si el árbitro tiene disponibilidad para dedicar tiempo suficiente al proceso.

Dictar todas las decisiones oportunamente

44. En el apartado *c)* se requiere que el árbitro se atenga al plazo establecido en el instrumento de consentimiento o en el reglamento aplicable, al que hubieran acordado las partes litigantes o al que se hubiera acordado con ellas. El árbitro también debería procurar que el proceso se sustanciara con eficiencia y que el laudo o cualquier otra decisión se dictaran en un plazo razonable. Aunque el tribunal arbitral suele adoptar las decisiones colectivamente, cada árbitro tiene el deber de asegurarse de que el tribunal arbitral dicte sus decisiones puntualmente. La cantidad de tiempo que necesita un árbitro para dictar decisiones puede variar dependiendo de las circunstancias del caso, como la complejidad de las cuestiones de hecho y de derecho que se planteen en el proceso. El tiempo que se necesita para asegurar que se respeten las garantías procesales, por ejemplo, para dar a las partes la oportunidad de presentar sus argumentos, también debería tenerse en cuenta.

Artículo 6. Integridad y competencia

Cualidades que se necesitan para dirigir el proceso

45. En el apartado *a*) se enumeran requisitos que normalmente se espera que un árbitro cumpla y que figuran en los instrumentos existentes⁴. El término “cortesía” significa que el árbitro deberá actuar con amabilidad y respeto cuando interactúe con quienes participen en el proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones. También se asocia el término a la demostración de profesionalidad por parte del árbitro.

Competencias y aptitudes que necesita tener un árbitro y obligaciones del candidato

46. La expresión “competencias necesarias” que figura en el apartado *b*) debería entenderse en un sentido amplio de modo que incluyera, por ejemplo, los conocimientos profesionales y la experiencia en el derecho de inversiones y el derecho internacional público, así como sus aptitudes lingüísticas. El apartado *b*) debería leerse junto con el artículo 12, párrafo 2, en que se dispone que un candidato solo podrá aceptar un nombramiento si puede cumplir el Código, en otras palabras, si posee las competencias y aptitudes necesarias y está disponible para cumplir los deberes de un árbitro.

Prohibición de delegar funciones decisorias

47. La adopción de decisiones es la principal función de un árbitro y, por lo tanto, no puede delegarse. Sin embargo, el apartado *c*) no impide que un árbitro solicite a su asistente que prepare, bajo su dirección, partes de borradores preliminares de la decisión o laudo, siempre que esos borradores sean cuidadosamente examinados por él, de modo que el texto final refleje el razonamiento y la decisión del árbitro y no los de su asistente (véase el párr. 70 *infra*).

48. La prohibición que figura en el apartado *c*) cede ante las disposiciones del reglamento de arbitraje aplicable, que podría conferir al árbitro presidente la facultad de decidir sobre determinadas cuestiones y en determinadas condiciones.

⁴Véase, por ejemplo, el Convenio del CIADI, artículo 14. Véase también CIADI, “Consideraciones para los Estados en la designación de árbitros y conciliadores para las Listas del CIADI”.

Artículo 7. Comunicación *ex parte*

Prohibición general

49. El párrafo 1 contiene una prohibición general sobre la comunicación *ex parte*. Según la definición que figura en el artículo 1 e) (véase el párr. 11 *supra*), la prohibición se aplica si se cumplen los tres criterios siguientes: i) existe una comunicación escrita u oral entre un candidato o un árbitro, por un lado, y una parte litigante, su representante legal, filial, subsidiaria u otra persona allegada, por otra; ii) la comunicación se refiere a la controversia internacional relativa a inversiones, y iii) la comunicación tiene lugar sin la presencia o conocimiento de la otra parte o partes litigantes o sus representantes legales.

50. Una comunicación que no cumpliera todos esos criterios (por ejemplo, una llamada telefónica que versara sobre una cuestión distinta de la controversia internacional relativa a inversiones o una reunión que se celebrara con una parte litigante en que hubiera participado el representante legal de las otras partes) no estaría prohibida con arreglo al artículo 7. Si la otra parte estuvo presente porque utilizó medios de comunicación a distancia o estaba de algún otro modo informada del contenido de la comunicación, esa comunicación tampoco estaría prohibida. Además, si se invitó a la otra parte litigante o su representante legal a participar en la comunicación o se informó de alguna otra manera que la comunicación estaba teniendo lugar, pero esa otra parte no participó en ella ni objetó a que la comunicación se realizara, esa comunicación tampoco estaría prohibida. En cambio, el mero hecho de que la otra parte litigante o su representante legal tuvieran conocimiento de la comunicación no significaría que esa comunicación estaba permitida, ya que sería necesario que se informara a la otra parte litigante de la comunicación antes de que esta se realizara y que se le diera la oportunidad de participar en ella. Además, si una comunicación tuviera lugar a pesar de la objeción formulada por la otra parte litigante, aunque esa comunicación no pudiera considerarse “comunicación *ex parte*” “puesto que la otra parte litigante tenía conocimiento de ella”, esa comunicación podría constituir un incumplimiento de los requisitos del debido proceso según el reglamento aplicable.

Excepción del párrafo 1 – A menos que se encuentre permitido por el instrumento de consentimiento, el reglamento aplicable o un acuerdo de las partes litigantes

51. Cuando el instrumento de consentimiento o el reglamento aplicable autorizan las comunicaciones *ex parte*, tal como se las define en el artículo 1 e), no se aplica la prohibición del párrafo 1.

52. Las comunicaciones *ex parte* tampoco están prohibidas si media acuerdo de las partes litigantes. Por ejemplo, cuando se entrevista a un candidato para que sea árbitro único o árbitro presidente, se requiere la presencia o el conocimiento de la otra parte litigante o de su representante legal (en ese caso, la entrevista no constituiría una comunicación *ex parte* afectada por la prohibición). Sin embargo, las partes litigantes pueden acordar que se permitirán las entrevistas *ex parte*. Lo mismo sucede cuando un árbitro de los nombrados por una parte (o un candidato para ocupar esa función) desea comunicarse con la parte litigante que lo ha nombrado, o con el representante legal de esta última, en relación con un candidato a árbitro presidente.

Excepción del párrafo 2 – Entrevista, previa al nombramiento, con un candidato a árbitro de los nombrados por una parte

53. El párrafo 2 permite que un candidato participe en entrevistas *ex parte* con una parte litigante o su representante legal para desempeñar la función de árbitro de los nombrados por una parte. En esa entrevista pueden discutirse la pericia, experiencia, competencia, aptitudes, disposición y disponibilidad del candidato, y la posibilidad de que surjan conflictos de intereses, así como sus honorarios.

Limitación absoluta respecto de cuestiones procesales o sustantivas relacionadas con la controversia internacional relativa a inversiones

54. Incluso cuando la comunicación *ex parte* esté permitida en virtud de los párrafos 1 o 2, no debería discutirse, de conformidad con el párrafo 3, ningún aspecto procesal o sustantivo importante que pueda preverse que se planteará en el proceso que se entable en relación con la controversia internacional relativa a inversiones. Por ejemplo, no deberán discutirse las opiniones del candidato o árbitro acerca de la competencia del tribunal, el fondo de la controversia o el fundamento de la demanda. Dado que a menudo es difícil prever qué cuestiones podrían surgir en el proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones, los candidatos y árbitros deberían abstenerse de discutir cuestiones de competencia o de fondo.

55. La limitación prevista en el párrafo 3 no impediría a un candidato obtener información básica sobre la controversia ni compartir información sobre sí mismo, algo que sería necesario para que las partes litigantes determinaran si posee las competencias requeridas y evaluaran la posibilidad de que surgiera un conflicto de intereses. Por ejemplo, es

posible que en las comunicaciones permitidas con arreglo al párrafo 2 y que tuvieran lugar antes del nombramiento se hiciera una descripción general de la controversia internacional relativa a inversiones, que incluyera la identidad de las partes litigantes y sus representantes legales, y de otros árbitros o candidatos, de conocerse los. Podrían discutirse los fundamentos jurídicos en que se basara la controversia, por ejemplo, el instrumento de consentimiento, el reglamento aplicable u otros acuerdos celebrados entre las partes litigantes en relación con el idioma, la sede, el calendario o cualquier otro aspecto administrativo.

Artículo 8. Confidencialidad

Obligación de confidencialidad

56. En el párrafo 1 *a*) se prohíbe a un candidato, árbitro o exárbitro revelar o utilizar información relativa a un proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones, o adquirida durante ese proceso. El término “revelar” se refiere a compartir o comunicar información o material poniéndolo a disposición de cualquier persona que no tenga autorización para acceder a esa información o material, lo que incluye ponerlo a disposición del público. El término “utilizar” significa hacer uso de esa información o material fuera del proceso, posiblemente obteniendo algún beneficio del acceso que se tiene a esa información o material. De conformidad con el párrafo 1 *b*), también se prohíbe al árbitro o exárbitro revelar cualquier borrador de decisión que se haya preparado en conexión con el proceso entablado en relación con una controversia internacional relativa a inversiones. La expresión “proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones” que figura en el artículo 8 se refiere al proceso en que la persona se desempeña en ese momento como árbitro y, en el caso de un exárbitro, al proceso en que este último hubiera actuado en esa calidad.

Excepciones a la confidencialidad

57. El párrafo 1 no limita la posibilidad de que se revele o utilice información a los fines del proceso que se entable en relación con la controversia internacional relativa a inversiones y, por lo tanto, los miembros del tribunal arbitral podrían discutir entre ellos la información que hubieran proporcionado las partes litigantes o que ellos hubieran adquirido de cualquier otra forma durante el proceso. El párrafo 1 tampoco prohíbe que se comunique la información que se debe revelar, por ejemplo, de conformidad con el artículo 11, párrafo 2 *c*), que requiere que se proporcione información básica sobre el proceso que se haya entablado

en relación con una controversia internacional relativa a inversiones en que una persona hubiera participado como árbitro.

58. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, la obligación de confidencialidad no se aplica si el instrumento de consentimiento, el reglamento aplicable o el acuerdo entre las partes litigantes permiten revelar o utilizar la información. Por ejemplo, el instrumento de consentimiento o el reglamento aplicable pueden prever que el árbitro ponga el borrador del laudo a disposición de las partes litigantes o de la institución arbitral para que formulen comentarios. Esta excepción, sin embargo, no se extiende al párrafo 2, que se refiere al contenido de las deliberaciones, en que se incluyen las opiniones expresadas por otros árbitros en el curso de los debates.

Comentar una decisión

59. En el párrafo 3 se indica que un árbitro o exárbitro puede comentar una decisión que se haya dictado durante el proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones solo si esa decisión puede consultarse públicamente de conformidad con el instrumento de consentimiento o el reglamento aplicable. Por lo tanto, un árbitro o exárbitro no estaría autorizado a comentar una decisión que pudiera consultarse públicamente como consecuencia de una infracción a ese instrumento o reglamento.

60. El párrafo 3 no exime al árbitro ni al exárbitro de las obligaciones que se establecen en los párrafos 1 y 2. En otras palabras, el párrafo 3 no permite que un árbitro o exárbitro discuta públicamente por qué el tribunal arbitral llegó a una decisión en un determinado proceso que se hubiera entablado en relación con una controversia internacional relativa a inversiones, o formule declaraciones al respecto, o la manera en que ese tribunal trató las cuestiones de fondo, ya que se consideraría que esos aspectos constituyen el contenido de las deliberaciones (véase el art. 8, párr. 2). En cambio, publicar un artículo académico o hacer contribuciones a un artículo académico con fines educativos (por ejemplo, enumerar las cuestiones jurídicas que se discutieron en el proceso, abordar los aspectos procesales y describir el razonamiento que se expuso en el laudo) serían conductas permitidas con arreglo al párrafo 3. De todos modos, los comentarios del árbitro o del exárbitro no deberían ser de naturaleza tal que se pusiera en duda la integridad del proceso entablado en relación con una controversia internacional relativa a inversiones, las decisiones dictadas o la independencia o imparcialidad del árbitro o de otros miembros del tribunal arbitral.

61. No obstante, el párrafo 4 restringe la posibilidad de comentar una decisión que pueda consultarse públicamente cuando el proceso que se haya entablado en relación con una controversia internacional relativa a

inversiones esté pendiente o cuando la decisión sea objeto de un recurso o examen posterior al laudo. Las palabras “recurso posterior al laudo” se refieren a un proceso que implique la interpretación, la corrección o el examen del laudo, o la emisión de un nuevo laudo por el tribunal arbitral, o un procedimiento de anulación. La palabra “examen” se refiere a un proceso en que una parte litigante pretende anular el laudo o interpone alguna acción para evitar su ejecución.

Excepción general

62. El párrafo 5 establece una excepción general a las obligaciones a las que se refieren los párrafos anteriores del artículo 8. Se trata de un párrafo en que i) el candidato, árbitro o exárbitro tiene la obligación jurídica de revelar determinada información ante un tribunal u otro órgano competente, o ii) el candidato, árbitro o exárbitro tiene la obligación de revelar determinada información para proteger o hacer valer sus derechos o en relación con procesos judiciales que se sustancien ante un órgano judicial u otro órgano competente. Por ejemplo, en el párrafo 5 quedaría incluido el caso en que un árbitro se viera obligado a revelar información confidencial para cumplir un mandamiento dictado por un órgano judicial nacional.

Artículo 9. Honorarios y gastos

63. El artículo 9 se refiere a los honorarios del árbitro, así como a los gastos de viaje y otros gastos en que incurriera el árbitro en el proceso entablado en relación con una controversia internacional relativa a inversiones.

Razonabilidad

64. En el párrafo 1 se establece que los honorarios y gastos serán razonables y conformes al instrumento de consentimiento o el reglamento aplicable, lo que refleja que algunos tratados de inversión y reglamentos aplicables establecen que los honorarios y gastos del árbitro deberán ser de una cuantía razonable, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la complejidad de las cuestiones de hecho y derecho que se plantearan en relación con la controversia, la suma en litigio, el tiempo que hubiera dedicado el árbitro al proceso y otras circunstancias pertinentes del caso⁵. Algunos reglamentos aplicables establecen aranceles fijos y métodos específicos para calcular los gastos del árbitro, en tanto que otros

⁵ Véase, por ejemplo, el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, art. 41, párr. 1.

prevén un procedimiento para determinar los honorarios y gastos de que se trate⁶.

Oportunidad de las deliberaciones

65. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2, las discusiones sobre honorarios y gastos deberán concluir tan pronto como sea posible. Estas discusiones suelen concluir antes de la constitución del tribunal arbitral o inmediatamente después y, a más tardar, durante la primera reunión de procedimiento. De este modo, se evita que se produzca una situación en que un árbitro solicite, en una etapa posterior del proceso, honorarios superiores a los inicialmente previstos, lo que pondría a las partes litigantes en una situación incómoda. Sin embargo, el plazo para concluir las deliberaciones diferirá según el reglamento aplicable y según sea una institución la que administra el proceso arbitral o no.

66. Durante las deliberaciones, se confirmarían el calendario de pagos previsto y la metodología que se utilizaría para calcular honorarios y gastos (por ejemplo, la base del cálculo o tasa de honorarios, o las distintas categorías de gastos que han de pagarse). Ello, sin embargo, no significa que el monto real de los honorarios y los gastos se determinaría o fijaría durante esas discusiones.

Propuesta de honorarios y gastos

67. En el párrafo 3 se trata la forma en que debería comunicarse una propuesta de honorarios y gastos. Una propuesta de ese tipo se comunicaría mediante la institución administradora, de existir. En un arbitraje *ad hoc*, debería ser el árbitro único o el árbitro presidente quien comunicara la propuesta. La limitación prevista en relación con las comunicaciones *ex parte* que figura en el artículo 7 se aplica también a esas comunicaciones (véanse los párrs. 49 a 55 *supra*).

Mantenimiento y disponibilidad de registros exactos

68. El árbitro deberá llevar un registro exacto del tiempo que haya dedicado y los gastos en que haya incurrido en el proceso entablado en relación con la controversia internacional relativa a inversiones, de conformidad con el párrafo 4, lo que tiene por finalidad reducir al mínimo la probabilidad de que surjan controversias respecto de los honorarios y gastos. En el párrafo 4 se exige además que se presenten los registros cuando se solicite el pago de honorarios o gastos o cuando lo solicite

⁶ Véase, por ejemplo, el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, art. 41, párr. 2.

cualquiera de las partes litigantes. Cuando sea una institución la que administre el proceso, esos registros se transmiten en general a la institución y no directamente a las partes litigantes.

Artículo 10. Asistente

Contratación de un asistente

69. Antes de contratar a un asistente, el árbitro deberá consultar a las partes litigantes y obtener su acuerdo para realizar esa contratación, y deberá consultarlas también sobre las funciones que desempeñará el asistente y las obligaciones que tendrá. A tal efecto, el árbitro debería proporcionar a las partes litigantes el nombre y la afiliación de los candidatos a asistente e indicar las tareas que posiblemente desempeñaría esa persona. Esto permitiría a las partes litigantes plantear sus inquietudes en relación con el asistente propuesto o las tareas que este llevaría a cabo.

70. En general, entre las tareas que lleva a cabo un asistente figuran la realización de investigaciones jurídicas, el examen de los alegatos y la prueba, la logística del caso, la asistencia a las deliberaciones y otras tareas similares. Cuando se encomiende a un asistente que prepare partes de borradores preliminares de la decisión o laudo, deberá realizar siempre esas tareas según las instrucciones del árbitro y bajo su dirección, y no debería ejercer ninguna función decisoria (véase el párr. 47 *supra*).

71. En el párrafo 1 se establece además que el árbitro deberá obtener el acuerdo de las partes litigantes sobre los honorarios y gastos previstos del asistente a quien se propone contratar. Esto no significa que la suma exacta o total de los honorarios y gastos del asistente deba acordarse en esa etapa; por ejemplo, el árbitro y las partes litigantes podrían acordar la forma en que se calcularán dichos honorarios y gastos.

Actuar de conformidad con el Código

72. Aunque el Código no se aplica al asistente (véase el art. 2, párr. 1), el árbitro debería asegurarse de que el asistente estuviera informado sobre él. Esta obligación incumbe al árbitro que contrata al asistente, quien podría, por ejemplo, exigir al asistente que firme la declaración que figura en el anexo 2. El árbitro también debería supervisar las actividades del asistente durante todo el proceso y asegurarse de que actúa de conformidad con el Código (por ejemplo, con lo dispuesto en los artículos 3, 5, 6, 7, 8 y 9). La obligación del asistente de actuar

de conformidad con el Código no significa que se le exija un grado de cumplimiento distinto del que se exige al árbitro.

73. El párrafo 2 dispone también que el árbitro tiene la obligación de destituir al asistente que no actúa de conformidad con el Código. Por ejemplo, una parte litigante interesada a quien preocupe que el asistente no actúa de conformidad con el Código podría comunicar su inquietud al árbitro y solicitarle que destituya al asistente o lo reemplace. Si el instrumento de consentimiento o el reglamento aplicable prevén sanciones específicas para el asistente, se aplicarán sus disposiciones. El árbitro que no destituya al asistente como se exige en el párrafo 2 también podría ser pasible de sanciones o podrían aplicársele otras medidas que se contemplen en el instrumento de consentimiento o el reglamento aplicable (véase el art. 12, párr. 3).

74. De conformidad con el párrafo 3 el árbitro debe velar por que el asistente lleve un registro exacto del tiempo que dedique y los gastos en que incurra en el proceso que se entable en relación con la controversia internacional relativa a inversiones.

Artículo 11. Obligación de revelar información

75. El artículo 11 trata de las obligaciones que tienen los candidatos y árbitros de revelar información, lo que permite a las partes litigantes conocerla y a su vez evaluar si un candidato puede cumplir los requisitos de independencia e imparcialidad y si el árbitro es independiente e imparcial. Teniendo en cuenta la información que se proporcione, las partes litigantes pueden formular interrogantes y expresar sus inquietudes respecto de que la actuación de los candidatos o árbitros presente o futura en el proceso puede constituir una infracción del Código, del reglamento de arbitraje aplicable o de cualquier otro acuerdo entre las partes. Ese incumplimiento puede dar lugar a una recusación, inhabilitación u otras sanciones o medidas (véase el párr. 99 *infra*).

Criterios que deben cumplirse y alcance de la obligación de revelar información

76. Los criterios que deben cumplirse en relación con la obligación de revelar información y el alcance de esa obligación que se establece en el párrafo 1 son amplios e incluyen cualquier circunstancia, por ejemplo, intereses, relaciones u otras cuestiones que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de la imparcialidad del candidato o árbitro. Las dudas se justifican si cualquier persona razonable, que tuviera conocimiento de los hechos y circunstancias pertinentes, llegaría a la conclusión de

que es probable que el candidato o árbitro, al emitir su decisión, se vea influido por factores ajenos a los fundamentos del caso, conforme los hubieran presentado las partes litigantes.

77. Por ejemplo, el candidato debería informar a las partes litigantes de cualquier publicación o presentación que haya hecho, así como de cualquier actividad que lleve a cabo su organización o bufete que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. Las normas existentes elaboradas por órganos internacionales, como las Directrices IBA de 2014, podrían proporcionar una orientación práctica útil sobre los tipos de circunstancias que deben revelarse de conformidad con el párrafo 1 (véase el párr. 18 *supra*).

78. Las circunstancias que deben revelarse de conformidad con el párrafo 1 no tienen una limitación temporal. Por ejemplo, una circunstancia que hubiera surgido más de cinco años antes de que se contactara con el candidato debería revelarse si pudiera dar lugar a dudas justificadas.

Párrafo 2 y su relación con el párrafo 1

79. En el párrafo 2 figura una lista de información que debe revelarse obligatoriamente, con independencia de que pueda dar lugar a dudas justificadas con arreglo al párrafo 1. En otras palabras, el párrafo 2 no se limita a ampliar el tipo de información que debe revelarse según el párrafo 1, sino que establece la información que debe revelarse como mínimo, obligación que es independiente de la que se establece en el párrafo 1. La razón de ello es que la información que se revele de conformidad con el párrafo 2 puede ayudar a descubrir posibles conflictos de intereses. Si se combinan los párrafos 1 y 2, la obligación de revelar información que tienen los candidatos o árbitros es amplia, dado que es posible que la información que no esté comprendida en el párrafo 1 deba comunicarse de todos modos de conformidad con el párrafo 2 y viceversa.

Alcance de la obligación de revelar información con arreglo al párrafo 2

80. En el apartado a) se establece la obligación de revelar información relacionada con conflictos que podrían surgir de una relación financiera, empresarial, profesional o personal estrecha que el candidato o árbitro podría tener con otras personas o entidades que participaran en un proceso entablado en relación con una controversia internacional relativa a inversiones.

81. Por “relación empresarial” se entiende toda relación pasada o presente relacionada con actividades comerciales, en las que en general haya un interés financiero común, que se tenga directamente con las personas o entidades enumeradas en el apartado a) o indirectamente mediante otra persona o entidad, con su conocimiento o sin él.

82. En la expresión “relación profesional” se incluye, por ejemplo, el caso de un candidato o árbitro que hubiera sido un empleado, asociado o socio en el mismo bufete que otra persona que participara en un proceso entablado en relación con una controversia internacional relativa a inversiones. También se incluye el hecho de haber participado en el mismo proyecto o caso, por ejemplo, como abogado de la parte contraria o coárbitro. En cambio, ser miembro de la misma asociación profesional u organización social o benéfica que otra persona que participe en el proceso en general no constituiría una relación profesional.

83. Una relación “personal estrecha” es una relación que implica un grado de intimidad que va más allá del de una relación financiera, comercial o profesional (por ejemplo, sería el caso de un candidato o árbitro que es un familiar cercano o que mantiene una amistad desde hace tiempo con el representante legal de una de las partes litigantes). Sin embargo, haber compartido una clase en una institución educativa, conocerse casual o socialmente o tener un vínculo familiar lejano no significaría necesariamente que existe una relación personal estrecha.

84. En el apartado b) se exige que se revele todo interés financiero o personal que se tenga en el resultado del proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones o cualquier otro proceso relativo a la misma medida o medidas, la misma parte litigante o persona o entidad que una parte litigante haya señalado que se encuentra vinculada. La expresión “interés financiero” que figura en el apartado b) no incluye el pago de los honorarios ni el reembolso de los gastos incurridos en el proceso (véase el párr. 26 *supra*).

85. Las palabras “persona o entidad que, según haya señalado una parte litigante, se encuentre vinculada” que figuran en el inciso iv) del apartado a) y las palabras similares que figuran en el inciso iii) del apartado b) se refieren, por ejemplo, a las empresas matrices, subsidiarias o filiales de una parte litigante, que hayan sido señaladas por esa parte litigante como vinculadas o pertinentes. Los candidatos o árbitros deberían invitar a las partes litigantes a señalar esas personas o entidades vinculadas, lo que permitiría a los candidatos o árbitros revelar la información necesaria y evaluar si podría producirse un conflicto de intereses.

86. Asimismo, de conformidad con el apartado a) iv), el candidato o árbitro debería invitar a las partes litigantes a identificar a cualquier persona o entidad que tuviera un interés directo o indirecto en el resultado del proceso, incluido cualquier tercero que aporte financiación. Aunque

no se señala expresamente en el apartado *b) iii)* “porque el apartado se refiere a un “proceso” en que participe esa persona o entidad”, si un candidato o árbitro tiene algún interés financiero o personal en esa persona o entidad, también debería revelarlo de conformidad con el apartado *a)*.

87. El apartado *c)* obliga a revelar todos los procesos entablados en relación con una controversia internacional relativa a inversiones y procesos conexos en los que un candidato o árbitro participe o haya participado en los últimos cinco años como árbitro, representante legal o perito. La expresión “procesos conexos” se refiere a cualquier proceso internacional o nacional directamente vinculado a un proceso entablado en relación con una controversia internacional relativa a inversiones, por ejemplo, un procedimiento de anulación o ejecución. Un proceso no es “conexo” por el mero hecho de que participen en él las mismas partes litigantes o se refiera a la misma medida o se base en el mismo instrumento de consentimiento. No obstante, es posible que la existencia de ese proceso deba revelarse por aplicación del párrafo 1 o de otros apartados.

88. El apartado *d)* establece la obligación de revelar información relativa a los procesos en que un árbitro o candidato hayan sido nombrados como árbitro, representante legal o perito por una de las partes litigantes o sus representantes legales en los últimos cinco años. El apartado *d)* trata de los nombramientos repetidos realizados por la misma parte o su representante legal. No se exige que se revelen los nombramientos realizados más de cinco años atrás, aunque el candidato o el árbitro sigan actuando como árbitro, representante legal o perito en ese proceso. No obstante, tal vez esas circunstancias deban revelarse con arreglo a los párrafos 1 y 2 *c)* si se cumplen las condiciones establecidas en ellos y también es posible que estén prohibidas en virtud del artículo 4.

89. El apartado *e)* exige que el candidato o árbitro proporcione la información a las partes litigantes antes de asumir una nueva función, lo que permite a las partes formular preguntas y compartir las opiniones que pudieran tener acerca de si el hecho de que el candidato o árbitro actúen concurrentemente como representante legal o perito en cualquier otro proceso entablado en relación con una controversia internacional relativa a inversiones transgrediría los artículos 3 o 4 del Código.

90. La información que debe revelarse de conformidad con los apartados *a)*, *c)* y *d)* del párrafo 2 está sujeta a una limitación temporal y se refiere a determinadas relaciones, procesos o nombramientos realizados en los últimos cinco años contados desde que se comunicó la información.

Obligación permanente de revelar información

91. En el párrafo 3 se establece que la obligación de revelar información es permanente. Si surgen nueva información o circunstancias de los tipos enumerados en los párrafos 1 o 2 o estas se señalan a la atención de un árbitro durante el proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones, el árbitro deberá revelarlas con prontitud. El árbitro deberá seguir atento y ser proactivo en lo concerniente a su obligación de revelar información durante toda la sustanciación del proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones.

Obligación de hacer todos los esfuerzos razonables y de revelar información en caso de duda

92. El párrafo 4 exige que los candidatos o árbitros sean proactivos en la medida de sus posibilidades para tomar conocimiento de las circunstancias y la información señaladas en los párrafos 1 a 3 a fin de que se revele la información necesaria. Entre otras cosas, deberán examinar la documentación que ya se encontrara en su poder, estudiar las posibilidades de que surjan conflictos de intereses o solicitar a las personas o entidades que participen en un proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones que proporcionen más información si hubiera dudas o si se considerara necesario para realizar una evaluación adecuada. El párrafo 5 exige a los candidatos y árbitros que revelen la información cuando tengan dudas sobre si es necesario revelarla. Los candidatos o árbitros deberán pecar de celo y comunicarla y asegurarse de que la revelación que hagan incluya circunstancias o información que pueda, en la opinión de una parte litigante, dar lugar a dudas acerca de su imparcialidad o independencia.

Confidencialidad y obligación de revelar información

93. De conformidad con el párrafo 6, cuando un candidato o árbitro tenga obligación de mantener la confidencialidad y no pueda revelar todas las circunstancias o la información que se le exige con arreglo al artículo 11 deberá comunicar toda la información que le sea posible revelar para que las partes litigantes puedan evaluar su imparcialidad e independencia. Por ejemplo, en el caso de los procesos a los que se hace referencia en el párrafo 2 c) (véase el párr. 87 *supra*), un candidato podría: i) eliminar parte de la información; ii) comunicar la región en que se encuentren las partes, el sector o la rama de negocios de que se trate y el reglamento aplicable, y iii) indicar que se encuentra sujeto a una obligación de confidencialidad y que la información confidencial se relaciona con el párrafo 2 c). No obstante, si un candidato no pudiera

revelar circunstancias o información que pudieran dar lugar a dudas justificadas acerca de su independencia e imparcialidad, debería rechazar el nombramiento de conformidad con el párrafo 6.

Forma de revelar la información y oportunidad para hacerlo

94. En el párrafo 7 se indica la oportunidad en que debe revelarse la información, así como las personas a quienes hay obligación de revelarla. La información se comunicará antes del nombramiento o cuando se produzca ese nombramiento a las partes litigantes, a los otros árbitros, a la institución administradora y a cualquier otra persona según disponga el instrumento de consentimiento o el reglamento aplicable. Los candidatos y árbitros pueden usar para ello el modelo de declaración que figura en el anexo 1. Se trata de un modelo simplificado y no es obligatorio utilizarlo. En cualquier caso, los candidatos y árbitros deben asegurarse de que las circunstancias o la información que hayan de revelarse se comuniquen integralmente.

95. Las palabras “antes de su nombramiento” o “cuando se lo nombre” que figuran en el párrafo 7 no significan que la persona obligada deba comunicar la información dos veces por separado, primero como candidato y después nuevamente como árbitro. A los fines del párrafo 7, bastaría con que la información se revelara en su totalidad una sola vez; el momento en que se revele la información dependerá del reglamento aplicable, de a quién se la esté proporcionando y en qué etapa del proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones se comunique esa información.

Incumplimiento de la obligación de revelar información

96. En el párrafo 8 se aclara que el incumplimiento de la obligación de revelar información establecida en el artículo 11 no constituirá necesariamente, de por sí, una falta de independencia o imparcialidad. Más bien, es el contenido de la información revelada o de la información que se omitió revelar lo que determina si se ha infringido el artículo 3. Sin embargo, el párrafo 8 no debe entenderse como una invitación o permiso para no cumplir la obligación de revelar información que se establece en el artículo 11. En efecto, el no revelar la información exigida puede servir en determinados casos para establecer que se ha incumplido el deber de independencia e imparcialidad, para lo cual se tendrán en cuenta la información que no se hubiera revelado y toda otra circunstancia pertinente.

97. Al revelar la información, el candidato o árbitro podrá solicitar que las partes litigantes confirmen que no tienen objeciones respecto de las circunstancias o la información que se han revelado. En ese caso, el reglamento aplicable tal vez permita que una parte litigante renuncie a su derecho a plantear objeciones (incluidas recusaciones) fundándose en ese mismo reglamento.

Artículo 12. Cumplimiento del Código

98. El artículo 12 trata del cumplimiento del Código. Una forma de promover la adhesión al Código es exigir que el candidato o árbitro firme una declaración cuando se produzca su nombramiento (véase el anexo 1). Otra forma de promover esa adhesión es mediante la obligación que se establece en el párrafo 2, en que se prohíbe al candidato o árbitro aceptar un nombramiento o se le impone la obligación de renunciar, por ejemplo, si su imparcialidad o independencia se verían comprometidas y el conflicto de intereses no pudiera eliminarse, o cuando no poseyera las competencias necesarias exigidas en el artículo 6 b). Sin embargo, no sería necesario que el árbitro renunciara ni se recusara en razón de no haber revelado información por inadvertencia, siempre que se hubieran realizado todos los esfuerzos razonables en ese sentido (véanse el art. 11, párr. 8, y el párr. 96 *supra*). Los organismos o instituciones establecidos para controlar el cumplimiento del Código o imponer sanciones también pueden exigir ese cumplimiento.

99. En el párrafo 3 se establece que el procedimiento y los criterios que se sigan para recusar o descalificar al árbitro o para aplicarle sanciones y otras medidas se regirán por el instrumento de consentimiento o el reglamento aplicable (incluidas las disposiciones pertinentes de derecho interno, véase el art. 1 f)). En ese proceso podría tenerse en cuenta cualquier infracción del Código.

100. En el artículo 12 se contempla la posibilidad de que se elabore un instrumento por el que se modifique el instrumento de consentimiento o el reglamento aplicable y que proporcione medios adicionales para aplicar el Código y asegurar su cumplimiento.

